



Programa
de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente

Distr.
RESERVADA

UNEP/CONF.1/4/ Corr.1
30 de diciembre de 1975

Original: ARABE/ESPAÑOL
FRANCS/INGLES

Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados
Ribereños de la Región del Mediterráneo sobre
la Protección del Mar Mediterráneo (convocada
por el PNUMA)

2 a 13 de febrero de 1976

PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA
CONTAMINACIÓN DEL MAR MEDITERRANEO CAUSADA POR
VERTIDOS DESDE BUQUES Y AERONAVES

Corrección

Agréguese un "asterisco" al preámbulo.



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Distr.
RESERVADA
UNEP/CONF.1/4
30 de septiembre de 1975
Original: ARABE/ESPAÑOL
FRANCS/INGLES

Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados
Ribereños de la Región del Mediterráneo sobre
la Protección del Mar Mediterráneo (convocada
por el PNUMA)
2 a 13 de febrero de 1976

PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR MEDITERRANEO CAUSADA POR VERTIDOS DESDE BUQUES Y AERONAVES

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO que son Partes en el Convenio para la protección del medio marino contra la contaminación en el Mediterráneo;

RECONOCIENDO el peligro que representa para el medio marino la contaminación causada por operaciones de vertido efectuadas desde buques y aeronaves;

CONSIDERANDO que los Estados ribereños del Mediterráneo tienen un interés común en la protección del medio marino contra ese peligro;

TENIENDO EN CUENTA el Convenio de 1972 sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Las Partes en el presente Protocolo se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para la prevención y reducción de la contaminación en la Zona del Mar Mediterráneo causada por operaciones de vertido efectuadas desde buques y aeronaves.

Artículo 2

La zona a la que se aplica el presente Protocolo es la Zona del Mar Mediterráneo delimitada en el artículo 1 del Convenio para la protección del medio marino contra la contaminación en el Mediterráneo (denominado en lo sucesivo "el Convenio").

Artículo 3

A los efectos del presente Protocolo:

1. Se entiende por "vertido":
 - a) Toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;

b) Todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.

El "vertido" no incluye:

a) La evacuación en el mar de desechos u otras materias que sean incidentales a las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de sus equipos, o que se deriven de ellas, excepto desechos u otras materias transportadas por o a buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar que operen con el propósito de eliminar dichas materias, o que se deriven del tratamiento de dichos desechos u otras materias en dichos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;

b) La colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Protocolo.

2. Se entiende por "buques y aeronaves" los vehículos que se mueven por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean. Esta expresión incluye los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados.

3. Se entiende por "Organización" la organización designada en el artículo 12 del Convenio.

4. Se entiende por "desechos u otras materias" los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza.

Artículo 4

Se prohíbe el vertido en la Zona del Mar Mediterráneo de los desechos u otras materias enumerados en el anexo I del presente Protocolo.

Artículo 5

Para el vertido en la Zona del Mar Mediterráneo de los desechos u otras materias enumerados en el anexo II del presente Protocolo se requerirá en cada caso un previo permiso especial expedido por las autoridades nacionales competentes.

Artículo 6

Para el vertido en la Zona del Mar Mediterráneo de los demás desechos u otras materias se requerirá un previo permiso general expedido por las autoridades nacionales competentes.

Artículo 7

Los permisos mencionados en los artículos 5 y 6 se considerarán tan sólo tras una cuidadosa consideración de todos los factores que figuran en el anexo III del presente Protocolo. Se transmitirá a la Organización información relativa a tales permisos.

Artículo 8

Las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 no se aplicarán en caso de fuerza mayor debida al mal tiempo o a cualquier otra causa, cuando resulte amenazada la vida humana o la seguridad de un buque,

aeronave, plataforma u otra construcción en el mar. En tales casos, se informará inmediatamente de la realización del vertido a la Organización y a cualquier Parte que pudiera resultar afectada, con todos los detalles relativos a las circunstancias y a la naturaleza y cantidades de los desechos u otras materias objeto del vertido.

Artículo 9

Si en caso de emergencia de carácter excepcional una Parte estima que desechos u otras materias enumerados en el anexo I del presente Protocolo no pueden ser eliminados en tierra sin provocar riesgos o daños inaceptables, especialmente para la seguridad de la vida humana, consultará inmediatamente con la Organización. La Organización, tras consultar con las Partes en el presente Protocolo, recomendará los métodos de almacenamiento o los medios de destrucción o eliminación más adecuados de acuerdo con las circunstancias. La Parte interesada informará a la Organización de las medidas adoptadas en cumplimiento de estas recomendaciones. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente ayuda en tales situaciones.

Artículo 10

1. Cada Parte designará una o varias autoridades competentes para:
 - a) Expedir los permisos especiales previstos en el artículo 5;
 - b) Expedir los permisos generales previstos en el artículo 6;
 - c) Llevar registros de la naturaleza y las cantidades de los desechos u otras materias que permita verter, así como del lugar, fecha y método del vertido.
2. Las autoridades competentes de cada Parte expedirán los permisos previstos en los artículos 5 y 6 respecto a los desechos u otras materias destinados a ser vertidos que:
 - a) Se carguen en su territorio; o
 - b) Se carguen en un buque o aeronave registrado o abanderado en su territorio o en una plataforma u otra construcción en el mar que opere bajo su autoridad, cuando la carga tenga lugar en el territorio de un Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

Artículo 11

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo a:
 - a) Los buques y aeronaves registrados o abanderados en su territorio y plataformas u otras construcciones en el mar que operen bajo su autoridad;
 - b) Los buques y aeronaves que carguen en su territorio desechos u otras materias destinados a ser vertidos;
 - c) Los buques y aeronaves que se crea se dedican a operaciones de vertido en zonas bajo su jurisdicción a estos efectos.

27. El presente Protocolo no se aplicará a los buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que dentro de lo razonable y practicable, tales buques, aeronaves, plataformas o construcciones de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el presente Protocolo, sin que ello perjudique sus operaciones o su capacidad operativa.

Artículo 12

Cada Parte dará instrucciones a sus buques y aeronaves de vigilancia marítima y a los demás servicios competentes para que informen a sus autoridades nacionales de cualquier incidente o situación en la Zona del Mar Mediterráneo que haga sospechar que se han realizado o están a punto de realizarse operaciones de vertido en contra de lo dispuesto en el presente Protocolo. Dicha Parte informará, si lo estima oportuno, a cualquier otra Parte interesada.

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará al derecho de cada Parte a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, otras medidas para la prevención de la contaminación causada por vertidos en el mar.

Artículo 14*

Las disposiciones de los artículos 12, 15, 16, 20, 21, 22, 23 y 25 del Convenio y de los reglamentos interno y financiero adoptados en virtud del artículo 17 del Convenio se aplicarán en relación con el presente Protocolo, en la medida en que éste no las modifique.

Artículo 15*

1. Las reuniones ordinarias de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán en conjunción con las reuniones ordinarias que de conformidad con el artículo 13 del Convenio celebren las Partes Contratantes. Las Partes en el presente Protocolo podrán celebrar también reuniones extraordinarias de acuerdo con lo estipulado en el reglamento interno.

2. Las reuniones de las Partes en el presente Protocolo tendrán como misión, especialmente:

- a) Velar por la aplicación del presente Protocolo, así como revisar la eficacia de las medidas adoptadas y la necesidad que pueda haber de adoptar otras medidas;
- b) Estudiar y evaluar los datos relativos a los permisos concedidos de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 y los vertidos realizados;
- c) Revisar y enmendar, si fuese necesario, los anexos del presente Protocolo;
- d) Desempeñar las demás funciones que pueda resultar necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

3. Para la aprobación de enmiendas a los anexos al presente Protocolo, de conformidad con el artículo 16 del Convenio, y no obstante lo dispuesto en el apartado ii) del párrafo 2 del mismo, hará falta una mayoría de de las Partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en (lugar y fecha)
en un solo ejemplar en los idiomas
haciendo fe por igual cada una de las versiones.

ANEXO I

- A. A los efectos del artículo 4. del Protocolo, se enumeran las siguientes sustancias [o materias]:
1. Compuestos orgánicos halogenados y otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el medio marino, con excepción de aquéllos que no sean tóxicos o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas.
 2. Compuestos orgánicos de silicio y otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el medio marino, con excepción de aquéllos que no sean tóxicos o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas.
 3. Mercurio y compuestos de mercurio.
 4. Cadmio y compuestos de cadmio.
 5. Plásticos persistentes y demás materiales sintéticos persistentes que puedan obstaculizar seriamente la pesca o la navegación, reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros usos legítimos del mar.
 6. Petróleo crudo e hidrocarburos derivados del petróleo, así como mezclas que contengan esos productos, cargados con el fin de ser vertidos.
 7. [a) Desechos u otras materias de alto nivel radiactivo que, por razones de salud pública, biológicas o de otro tipo, hayan sido definidos por el órgano internacional competente en esta esfera, actualmente el Organismo Internacional de Energía Atómica, como inapropiados para ser vertidos en el mar.]
 - [b) Residuos u otras materias de alto y medio nivel radiactivo, según la definición del Organismo Internacional de Energía Atómica.]
 - [c) Residuos u otras materias de alto, medio y bajo nivel radiactivo, según la definición del Organismo Internacional de Energía Atómica.]
 8. [Grandes cantidades de ácidos y bases resultantes de las industrias del titanio y del aluminio.]
 9. Materiales de cualquier forma (por ejemplo, sólidos, líquidos, semilíquidos, gaseosos o vivientes) producidos para la guerra química y biológica.
- B. El presente anexo no se aplicará a sustancias que se transformen rápidamente en el mar en sustancias inocuas mediante procesos físicos, químicos o biológicos, siempre que:
- i) No den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles; o
 - ii) No pongan en peligro la salud del hombre o de los animales domésticos.

- C. El presente anexo no se aplicará a desechos u otras materias que contengan como vestigios de contaminantes las sustancias enumeradas en los apartados 1 a 6 supra. Tales desechos estarán sujetos a las disposiciones de los anexos II y III, según proceda.

ANEXO II

A los efectos del artículo 5 del Protocolo, se enumeran los siguientes desechos y otras materias que requieren especial atención:

1. i) Arsénico, plomo, cobre, zinc, berilio, cromo, níquel y vanadio, y sus compuestos;

ii) Cianuros y fluoruros;

iii) Pesticidas y sus subproductos no incluidos en el anexo I;

iv) [Sustancias químicas orgánicas sintéticas.]

2. Grandes cantidades de ácidos y bases [no incluidos en el anexo I]. En la concesión de estos permisos se tendrá en cuenta la posible presencia en tales desechos de las sustancias enumeradas en el párrafo 1.

3. Contenedores, chatarra y otros desechos voluminosos que puedan hundirse hasta el fondo del mar y obstaculizar seriamente la pesca o la navegación.

4. Sustancias que, aun sin tener carácter tóxico, puedan resultar nocivas como consecuencia de las cantidades vertidas o que puedan reducir seriamente las posibilidades de esparcimiento.

5. [Desechos radiactivos u otras materias radiactivas no incluidas en el anexo I. En la concesión de permisos para el vertido de tales materias, las Partes deberán tener debidamente en cuenta las recomendaciones del órgano internacional competente en esta esfera, en la actualidad el Organismo Internacional de Energía Atómica.]

ANEXO III

Entre los factores que deberán examinarse al establecer criterios que rijan la concesión de permisos para el vertido de materias en el mar, teniendo en cuenta los artículos 6 y 7 del Protocolo, deberán figurar los siguientes:

A. Características y composición de la materia

1. Cantidad total y composición media de la materia vertida (por ejemplo, por año).
2. Forma, por ejemplo, sólida, lodosa, líquida o gaseosa.
3. Propiedades: físicas (por ejemplo, solubilidad y densidad), químicas y bioquímicas (por ejemplo, demanda de oxígeno, nutrientes) y biológicas (por ejemplo, presencia de virus, bacterias, levaduras, parásitos).
4. Toxicidad.
5. Persistencia: física, química y biológica.
6. Acumulación y biotransformación en materiales biológicos o sedimentos.
7. Susceptibilidad a los cambios físicos, químicos y bioquímicos e interacción en el medio acuático con otros materiales orgánicos e inorgánicos disueltos.
8. Probabilidad de que se produzcan alteraciones u otros cambios que reduzcan la posibilidad de comercialización de los recursos (pescados, moluscos, etc.).

B. Características del lugar de vertido y método de depósito

1. Situación (por ejemplo, coordenadas de la zona de vertido, profundidad y distancia de la costa), situación respecto a otras zonas (por ejemplo, zonas de esparcimiento, de desove, de criaderos y de pesca y recursos explotables).
2. Tasa de eliminación por período específico (por ejemplo, cantidad por día, por semana, por mes).
3. Métodos de envasado y contención, si los hay.
4. Dilución inicial lograda por el método de descarga propuesto, en especial la velocidad del buque.
5. Características de la dispersión (por ejemplo, efectos de las corrientes, mareas y viento sobre el desplazamiento horizontal y la mezcla vertical).
6. Características del agua (por ejemplo, temperatura, pH, salinidad, estratificación, índices de oxígeno de la contaminación -oxígeno disuelto (OD), demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO)-, nitrógeno presente en forma orgánica y mineral incluyendo amoníaco, materias en suspensión, otros nutrientes y productividad).

7. Características de los fondos (por ejemplo, topografía; características geoquímicas y geológicas y productividad biológica).
8. Existencia y efectos de otros vertidos que se hayan efectuado en la zona de vertido (por ejemplo, información sobre contenido de metales pesados y contenido de carbono orgánico).
9. Al conceder un permiso para efectuar una operación de vertido, las Partes Contratantes tratarán de determinar si existe una base científica adecuada para evaluar las consecuencias de tal vertido en la zona de que se trata, en consonancia con las disposiciones anteriores y teniendo en cuenta las variaciones estacionales.

C. Consideraciones y condiciones generales

1. Posibles efectos sobre los esparcimientos (por ejemplo, presencia de material flotante o varado, turbidez, malos olores, decoloración y espumas).
2. Posibles efectos sobre la vida marina, piscicultura y conchicultura, especies marinas y pesquerías, y recolección y cultivo de algas marinas.
3. Posibles efectos sobre otras utilizaciones del mar (por ejemplo, menoscabo de la calidad del agua para usos industriales, corrosión submarina de las estructuras, entorpecimiento de las operaciones de buques por la presencia de materias flotantes, entorpecimiento de la pesca o de la navegación por el depósito de desechos u objetos sólidos en el fondo del mar y protección de zonas de especial importancia para fines científicos o de conservación).
4. Disponibilidad práctica de métodos alternativos de tratamiento, evacuación o eliminación en tierra, o de tratamiento para convertir la materia en sustancias menos nocivas para su vertido en el mar.